El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REPETICIÓN DE UNA ACCIÓN ANTERIOR / IDENTIDAD DE PARTES, CAUSA Y OBJETO / CARENCIA DE RAZÓN QUE LO JUSTIFIQUE / TEMERIDAD / SANCIÓN, CONDENA EN COSTAS.**

Acude en esta oportunidad el demandante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, principalmente, para que se le ordene al Juzgado abrir y resolver un desacato que incoó en la acción popular a la que hizo referencia. (…)

… debe recordarse que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Esta norma viene al caso porque esta acción de tutela, es idéntica a la identificada con el radicado 66001221300020200024500 de la que también conoció este Tribunal en primera instancia.

En efecto, hay identidad de partes porque el accionante en aquella, como en esta, es Javier Elías Arias; el accionado en ambas es el Juzgado Tercero Civil del Circuito local; también hay identidad de causa porque en ambas la queja deviene de la supuesta omisión del juzgado de abrir un incidente de desacato que incoó dentro de la acción popular con radicado 2015-57; y, por último, hay identidad de objeto porque la pretensión en las dos demandas es exacta, es decir que se le ordene al Juzgado abrir un incidente de desacato y resolverlo en 10 días. (…)

… la Sala inadvierte explicación alguna, o argumentos adicionales, o razones fácticas o jurídicas que justifiquen por qué el demandante presenta dos veces la misma demanda, con lo cual se desgasta irracionalmente el aparato judicial del Estado en desmedro de otros usuarios del servicio de justicia que ven cómo sus procesos se quedan relegados.

Se dan todos los elementos para considerar temeraria la actuación del demandante, siguiendo orientaciones de la Corte Constitucional, si bien existe la triple identidad anunciada, y en cambio, ningún sustento que explique razonablemente, por qué se promocionan simultáneamente…

… la Sala acoge el criterio que sobre el tema, para efectos de condena en costas por temeridad, viene reiterando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Expediente: 66001221300020210002100

Acta N° 74 del 19 de febrero del 2021

Sentencia No. TSP. ST1-0038-2021

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculados el **Banco Caja Social S.A.**, la **Alcaldía de Pereira**, la **Procuraduría** y la **Defensoría del Pueblo de Risaralda**.

#### **ANTECEDENTES**

Narró el actor que en la acción popular **2015-57**, el juzgado accionado se niega a abrir un incidente de desacato.

Pidió, en consecuencia, ordenarle a la funcionaria encartada, iniciar el incidente y resolverlo en 10 días.[[1]](#footnote-1)

Tras un impedimento[[2]](#footnote-2), se dio trámite a la acción mediante auto del 5 de febrero de 2021[[3]](#footnote-3).

La Alcaldía de Pereira, se atuvo a lo probado en el juicio[[4]](#footnote-4).

La Defensoría del Pueblo de Risaralda[[5]](#footnote-5), el Banco Caja Social S.A.[[6]](#footnote-6), adujeron su falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitaron su desvinculación.

El Juzgado remitió piezas procesales de la acción popular e informó que ya el accionante había presentado otra acción de tutela relacionada con ese proceso[[7]](#footnote-7).

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el demandante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, principalmente, para que se le ordene al Juzgado abrir y resolver un desacato que incoó en la acción popular a la que hizo referencia.

La legitimación por activa es clara, pues el accionante es demandante en el proceso en el que, según afirma, se violentaron sus garantías fundamentales; también lo es por pasiva, ya que en el Juzgado accionado se tramita la acción popular que se pone bajo el análisis del juez constitucional; además, en calidad de terceros, pueden los vinculados comparecer, pues intervienen en la acción popular contra la que se dirige esta demanda.

De entrada, debe recordarse que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

Esta norma viene al caso porque esta acción de tutela, es idéntica a la identificada con el radicado 66001221300020200024500 de la que también conoció este Tribunal en primera instancia.

En efecto, hay identidad de partes porque el accionante en aquella, como en esta, es Javier Elías Arias; el accionado en ambas es el Juzgado Tercero Civil del Circuito local; también hay identidad de causa porque en ambas la queja deviene de la supuesta omisión del juzgado de abrir un incidente de desacato que incoó dentro de la acción popular con radicado *2015-57*; y, por último, hay identidad de objeto porque la pretensión en las dos demandas es exacta, es decir que se le ordene al Juzgado abrir un incidente de desacato y resolverlo en 10 días[[8]](#footnote-8).

Cabe anotar, que en la acción de tutela 2020-00245-00, se profirió sentencia de primer grado el pasado 18 de noviembre del 2020, y allí se declaró improcedente la demanda del actor, comoquiera que él había omitido adelantar las gestiones de desarchivo de la acción popular que cuestionaba y en la que exigía que se abriera un incidente de desacato[[9]](#footnote-9); ese fallo fue impugnado y en la alzada lo confirmó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 137-2021 del 21 de enero del 2021, en los siguientes términos[[10]](#footnote-10):

3. Sin embargo, del examen del asunto en comento no cabe duda para la Sala acerca de la improcedencia de la protección reclamada, si en cuenta se tiene que, a diferencia de lo considerado por el gestor, el Juzgado del Circuito convocado ha ajustado sus decisiones a las previsiones de las normas que le son aplicables, y precisamente en respuesta a la petición que el señor Arias Idárraga elevó en el marco de la citada acción, el Despacho aludido en proveído del 14 de octubre pasado le puso de presente a éste, que la acción constitucional criticada, así como otras referidas por aquél, «se encuentran archivadas y para realizar las gestiones de desarchivo y suministrar el link para su respectiva consulta, deberá pagar la suma de $6.800 por cada una para proceder a la digitalización (Acuerdo PSCJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018)», en razón a que además, «solo corresponde digitalizar con recursos internos los procesos en trámite “activos o en gestión” (anexo 3 guía para la digitalización o escaneo de expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020- Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente)», argumentos éstos que de manera alguna se pueden considerar carentes de razonamiento o en su defecto arbitrarios, pues los mismos se apoyaron, se itera, en los acuerdos que rigen la materia, lo que de manera alguna se puede considerar que lesione la prerrogativa superior invocada por el actor.

Ahora bien, la Sala inadvierte explicación alguna, o argumentos adicionales, o razones fácticas o jurídicas que justifiquen por qué el demandante presenta dos veces la misma demanda, con lo cual se desgasta irracionalmente el aparato judicial del Estado en desmedro de otros usuarios del servicio de justicia que ven cómo sus procesos se quedan relegados.

Se dan todos los elementos para considerar temeraria la actuación del demandante, siguiendo orientaciones de la Corte Constitucional[[11]](#footnote-11), si bien existe la triple identidad anunciada, y en cambio, ningún sustento que explique razonablemente, por qué se promocionan simultáneamente.

Esto, aunque la misma doctrina constitucional ha morigerado la temeridad, cuando quien promueve la segunda acción es un sujeto que por sus condiciones es puesto en estado de ignorancia, o de especial vulnerabilidad o de indefensión, o cuando recibe un inadecuado asesoramiento por parte de un profesional del derecho[[12]](#footnote-12), lo cual no ocurre en este caso, pues quien aquí demanda, es conocido por ser un asiduo usuario de la administración de justicia.

Se cuentan por cientos las acciones que ha propuesto el mismo demandante, con lo que es imposible hablar de su ignorancia en el tema, máxime cuando ha sido notificado de todas las decisiones adoptadas; no ha demostrado que se halle en estado alguno de indefensión o vulnerabilidad; ni ha propuesto, como quedó dicho, hechos nuevos o relevantes, que justifiquen la interposición simultánea de los amparos, que puedan hacer la diferencia en este caso; además, nunca ha actuado en las acciones de tutela por medio de apoderado judicial.

Por ello, la Sala acoge el criterio que sobre el tema, para efectos de condena en costas por temeridad, viene reiterando la Sala de Casación Civil[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14) de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, que avala las sanciones que por ese motivo se imponen en esta sede, tesis que también ha prohijado la Sala de Casación Laboral[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16) de la misma Corporación, todo claro está en aplicación de lo previsto en el inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.”

Cambiando lo que hay que cambiar, se remite la Sala a lo expuesto sobre el particular por esa alta Corporación[[17]](#footnote-17), sin necesidad de transcribirlo, en gracia de la brevedad. Decisiones reiteradas[[18]](#footnote-18) que, como se dijo, se comparten en cuanto toca con la aludida temeridad. En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947, bajo el entendido de que ello corresponde a una multa, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma de dinero que se consignará a favor de La Nación-Consejo Superior de la Judicatura, cuenta *“CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN” No. 3-0820-000640-8* del Banco Agrario de Colombia, y se pagará en el término que se indicará adelante.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela.

Se condena en costas al accionante, señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947, bajo el entendido de que se trata de una multa, en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura.

La misma deberá consignarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación que de esta sentencia se efectúe al interesado en la cuenta *“CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN No. 3-0820-000640-8“*del Banco Agrario de Colombia.

Vencido ese plazo, sin que se acredite el pago y una vez adquiera firmeza esta providencia, se dispondrá la remisión de copias con las constancias de rigor ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina de Cobro Coactivo-, para lo de su cargo.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 06. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 09. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 12. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 15. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 21. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 18. [↑](#footnote-ref-7)
8. Copia de la demanda, se encuentra en la página 2 del documento 26. [↑](#footnote-ref-8)
9. Pág. 5, Documento 26. [↑](#footnote-ref-9)
10. Pág. 5, Documento 26. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-193 de 2008 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-001-2016 [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ, SCC, Sentencia STC728-2019 del 31 de enero del 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, SCC, Sentencia STC5245-2019 del 2 de mayo del 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 45234, exp. STL16749-2016; sentencia del 16 de noviembre de 2016; MP Fernando Castillo Cadena [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 45240, exp. STL16851-2016; sentencia del 16 de noviembre de 2016; MP Gerardo Botero Zuluaga

    CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 70383, exp. STL1363-2017; sentencia del 1º de febrero de 2017; MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 45234, exp. STL16749-2016; sentencia del 16 de noviembre de 2016; MP Fernando Castillo Cadena [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 45240, exp. STL16851-2016; sentencia del 16 de noviembre de 2016; MP Gerardo Botero Zuluaga

    CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 70383, exp. STL1363-2017; sentencia del 1º de febrero de 2017; MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-18)